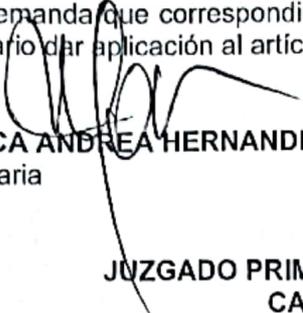


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 26 MAR 2021. A Despacho esta demanda que correspondió por reparto para su conocimiento, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 6 de la ley 1561 de 2012. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 404

Candelaria Valle, 26 MAR 2021

Proceso: TITULACION DE PREDIOS LEY 1561 de 2012
Demandante: LUIS ENRIQUE GUERRERO PRADO
Demandado: HERMES, JAIRO SILVA DOMINGUEZ, CELIO SILVA, CIPRIANO QUIJANO SILVA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ROSALIA SILVA QUIJANO y MIGUEL ANGEL POLO SILVA
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-00110-00

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SANEAMIENTO** para otorgar título de propiedad al poseedor material, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ENRIQUE GUERRERO PRADO** en contra de **HERMES, JAIRO SILVA DOMINGUEZ, CELIO SILVA, CIPRIANO QUIJANO SILVA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ROSALIA SILVA QUIJANO y MIGUEL ANGEL POLO SILVA**: se advierte la necesidad de dar aplicación a la ley 1561 de 2012 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º, previo a la calificación de la demanda y con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos por lo que el Despacho en uso de los poderes conferidos por el artículo 9 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 6 y 12 ejusdem dispone que por secretaría se libren los oficios respectivos, dirigidos a las entidades que se relacionan a continuación y para que certifiquen los puntos pertinentes sobre el predio *inmueble ubicado en el corregimiento El Arenal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55481 de la oficina de registro de instrumento públicos de Palmira (V).*

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; al Instituto Colombiano de Desarrollo (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, para que **INFORMEN** a esta instancia y sin ningún costo, dentro del término de 15 días hábiles, conforme lo dispone los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble

ubicado en el corregimiento El Arenal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55481 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), puntualmente :

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

- Si el bien inmueble relacionado es de aquellos imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales
- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
-

MINISTERIO DE AGRICULTURA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- Y COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
-

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
-

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Que no esté destinado a actividades ilícitas

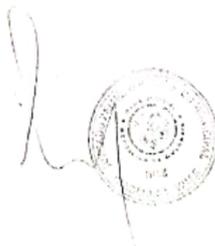
SEGUNDO: recibida la información anterior, se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RONALD DAVID ZULUAGA** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: NEGAR la figura de abogado suplente, incorporada en el memorial poder arrimado, por improcedente, toda vez que en materia civil opera la sustitución de poder, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO